



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de agosto del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 30646 de fecha 19 de noviembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 406-2019-MPH-GFC de fecha 13 de noviembre del 2019 presentado por **VICTOR ALFONSO MORI ÑOPE** en representación de **FERRETERIA MORY EIRL**, con domicilio fiscal en la Av. Circunvalación Este Mz. M Esquina con Alameda Colán y domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 300 Orf. 3 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

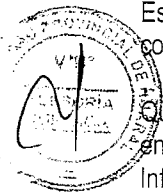
Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001161 de fecha 14 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **FERRETERIA MORY EIRL** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" en el lugar de infracción ubicado en Av. Circunvalación Este Mz. M Esquina con Alameda Colán Urb. Valle Hermoso;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001162 de fecha 14 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **FERRETERIA MORY EIRL** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*" en el lugar de infracción ubicado en Av. Circunvalación Este Mz. M Esquina con Alameda Colán Urb. Valle Hermoso;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001163 de fecha 14 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **FERRETERIA MORY EIRL** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugar visibles debidamente señalizados y operativos*" en el lugar de infracción ubicado en Av. Circunvalación Este Mz. M Esquina con Alameda Colán Urb. Valle Hermoso y con el Acta de Fiscalización N° 002368 y 002369, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 13384 de fecha 16 de mayo del 2019 el Sr. **VICTOR ALFONSO MORI ÑOPE** en representación de **FERRETERIA MORY EIRL** presenta descargo al Notificación Administrativa de Infracción N° 001161, 001162 y 001163y descargo de Acta de Fiscalización;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 461-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.07.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **FERRETERIA MORY EIRL**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia*"





"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM**

de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida", equivalente al 50 % del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal, siendo notificado con fecha 26.07.19;

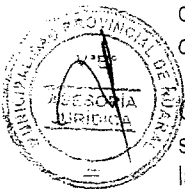
Que, mediante expediente N° 21219 de fecha 03.08.19 absuelve informe y contradiciendo al Informe Final de Instrucción N° 461-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 406-2019-MPH-GFC de fecha 13 de noviembre del 2019 se resuelve sancionar a la **FERRETERIA MORY EIRL** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32034 por "11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida" en el establecimiento comercial ubicado en Av. Circunvalación Este Mz. M Esquina con Alameda Colán Urb. Valle Hemoso y la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 13.11.19;

Que, mediante expediente N° 30646 de fecha 19 de noviembre del 2019 el Sr. **VICTOR ALFONSO MORI NOPE** en representación de **FERRETERIA MORY EIRL** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 406-2019-MPH-GFC de fecha 16 de noviembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM**

convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

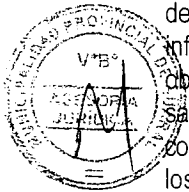
Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, se tiene que respecto al primer fundamento de hecho que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público y a trabajar libremente con sujeción a ley, también es cierto que, para realizar una





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM**

actividad comercial debe acreditarse contar con licencia de funcionamiento de parte de la autoridad municipal, así lo ha señalado en reiteradas sentencias el propio Tribunal Constitucional, **"aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos en este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso, en el que para el inicio de una actividad comercial se deberá obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario, la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar"**

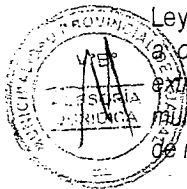
Que, al momento de realizar la fiscalización a la FERRETERIA MORY EIRL con fecha 14.05.19 se pudo constatar que, dicha empresa no contaba con licencia de funcionamiento correspondiente para su funcionamiento, pues el que había obtenido o tenía en su momento había fenecido (vencido), prueba de ello, son las fotografías adjuntas al presente expediente y que el propio representante legal de referida empresa inició los tramites correspondientes para obtener nueva licencia de funcionamiento, asimismo en el propio escrito de recurso de apelación señala y acepta que dicho local recién cuenta con nueva licencia de funcionamiento a partir del 20.05.19, es decir fecha posterior a la fiscalización e imposición de la infracción, por tal razón es evidente que la imposición de la notificación administrativa N° 001161 de fecha 14.05.19 con código N° 11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida" se encuentra arreglada a ley pues al momento de la fiscalización no se contaba con licencia de funcionamiento vigente para funcionar;

Que, en cuanto al segundo fundamento debemos precisar que, toda persona tiene derecho al trabajo, dicho derecho no es absoluto o irrestricto pues la misma debe de ejercerse y realizarse con sujeción a ley, siendo que en presente caso para poder desarrollar actividades comerciales previamente debió de contarse con la licencia de funcionamiento para ello y aunque a la fecha el administrado haya cumplido con obtener licencia de funcionamiento, dicha situación no implica necesariamente la desaparición de la infracción pues la misma se ha consumado;

Que, respecto a la manifestación de vulneración al principio de legalidad referido a que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, debemos de señalar que, conforme al artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...)"*

Que, asimismo de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, artículo 3° *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades";*

Que, por tanto, puede apreciarse que el Gobierno Local cuenta con marco normativo para imponer infracciones y posteriormente las sanciones que correspondan, conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH y al haberse violentado y vulnerado la ley Marco de Licencias de Funcionamiento;





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM**

Que, respecto al fundamento cuarto es menester indicar que, la alegación referida al desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad al administrado dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su venencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento;

Que, debemos tener en cuenta también que el administrado contaba con licencia de funcionamiento para poder operar su establecimiento, de ello se puede inferir claramente que, si conocía y conoce de tal obligación, sin embargo, en el presente caso realiza la manifestación de desconocimiento para pretender esquivar o desentenderse que su conducta merece una sanción;

Que, en virtud de lo expuesto, este despacho considera que el administrado cometió la infracción tipificada con código N° 11001, habiendo aceptado además la comisión de su infracción al comunicar que se ponía a derecho al solicitar su licencia de funcionamiento y certificado de ITSE de acuerdo a su expediente] N° 13384-19;

Que, asimismo debemos precisar que, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el administrado desde un principio e inicio del presente procedimiento sancionador aceptó su responsabilidad y posteriormente subsanó la infracción cometida presentando copia de su licencia de funcionamiento vigente, por tanto, debió de tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción, debiéndose haber atenuado la multa conforme a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a eximenes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, habiéndose dispuesto en el numeral 2 literal a) de referido artículo que señala "*Si iniciado un procedimiento administrativo sancionar el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*";

Que, de la misma manera el RASA de la Entidad dispone en el artículo 39° numeral 2 literal a) que: "*constituye una atenuante, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes del vencimiento del plazo para realizar los descargos respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, habiéndose dispuesto que en los casos en que la sanción sea aplicable sea una multa esta se reducirá en cincuenta por ciento (50%)*";

Que, mediante Informe Legal N° 463-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **VICTOR ALFONSO MORI ÑOPE** en representación de **FERRETERIA MORY EIRL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 406-2019-MPH/GFC de fecha 13 de noviembre del 2019;



**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **VICTOR ALFONSO MORI ÑOPE** en representación de **FERRETERIA MORY EIRL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 406-2019-MPH/GFC de fecha 13 de noviembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2020-MPH-GM**

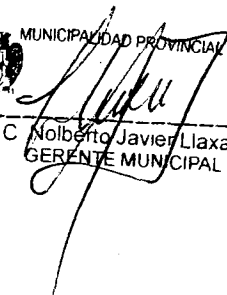
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **VICTOR ALFONSO MORI ÑOPE**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** que la Gerencia de Fiscalización y Control realizar las acciones correspondientes la aplicación de la atenuante de la multa impuesta y se realice el cobro respectivo con la reducción del 50% de la multa de conformidad a lo establecido en la norma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
C.P.C. Nolberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL